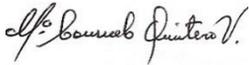


CONSTANCIA. Marzo 11 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -Modificación -Aumento Alimentos Para Menor- para resolver. Rad. 2022-00070.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00070 00 (VS. Mod. Aumento Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION - AUMENTO- ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado de confianza por la señora SANDRA PATRICIA GUZMÀN ROMERO en favor de su menor hija ... contra el progenitor de ésta GERARDO GIRALDO MONTOYA, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es decir,

Se debe aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (num. 4 art. 82 CGP), precisamente lo relacionado con las pretensiones TERCERA y QUINTA, toda vez que se entiende por ALIMENTOS todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación y educación del menor, incluidos en la fijación; además de ser obligación compartida entre ambos padres.

Como se trata de “Modificación -Aumento- de la Cuota alimentaria-, no sobra advertir que dicho incremento quedó plasmado en la diligencia del 28 de agosto de 2017. Así mismo, se debe justificar concretamente la variación en las condiciones económicas tanto de la **alimentaria** como las de la alimentante e **INDICAR y ALLEGAR las pruebas sumarias** que acrediten en que han VARIADO **precisamente** dichas circunstancias económicas, desde el momento en que se realizó el acuerdo entre las partes a la fecha actual.

Esto es, allegar precisamente la cuantía de las necesidades alimentarias de la menor, acreditando sumariamente las mismas, como por ejemplo demostrando a lo que se hacen alusión en el hecho DECIMO SEXTO y que **PRECISAMENTE corresponda al sustento, habitación, alimentación, vestido, etc. de la niña acá involucrada.** Si bien se aportan pruebas relacionadas con la educación de la menor y otros, estos gastos no están íntegramente sustentados como se afirma que ascienden a la suma de \$6.070.120 y lo que por dichos ítems corresponda a la beneficiaria de los alimentos. Lo cual es de suma importancia a fin de determinar precisamente el valor de las necesidades alimentarias mensuales de la niña, y así establecer actualmente cuál es el valor de la obligación alimentaria a cargo del

progenitor.

Tampoco se acredita la situación actual del demandado, y las pruebas que acrediten la modificación de la capacidad del demandado de la fecha 28 de agosto de 2017 en que se acordó la cuota, a la actual capacidad económica de este; acreditando el valor de los ingresos del señor GERARDO GIRALDO MONTOYA de aquella data a la actual.

En este preciso caso sería muy del caso APORTAR CONCRETAMENTE la certificación laboral de la actora que acredite sus ingresos mensuales y prestacionales (progenitora de la menor).

-Es del caso advertir a la parte demandante **que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez** la consecución de documentos (información, pruebas, etc.) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78, en concordancia 173 del CGP).

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros. la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

En el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos. Afirmando el interesado bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandado).

En cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (inciso 4, art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO- ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderado de confianza por la señora SANDRA PATRICIA GUZMÁN ROMERO en favor de su menor hija ... contra el progenitor de ésta GERARDO GIRALDO MONTOYA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN PABLO BOTERO MUÑOZ para que actúe en representación de la parte demandante, debiendo de todas maneras corregir el poder de las falencias advertidas.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 045 el 15 de marzo de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--